

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

SALLY MORALES
RIVERA Y WILSON
VÉLEZ SÁNCHEZ

Apelados

v.

VICTOR MANUEL
LUGO SANTIAGO, ET
ALS

Apelantes

KLAN202100293

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
PO2021CV00131
(604)

Sobre: Sentencia
Declaratoria,
Resolución del
Contrato, y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Víctor Manuel Lugo Santiago, (en adelante el señor Lugo Santiago o el apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitando nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (el TPI) el 8 de marzo de 2021, archivada en autos ese mismo día. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *Con Lugar* a la solicitud de Sentencia Declaratoria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

El 22 de enero de 2021 la Sra. Sally Morales Rivera y el Sr. Wilson Vélez Sánchez presentaron una demanda sobre sentencia

¹ Debido a que el Hon. Gerardo A. Flores García renunció a sus funciones efectivo el 31 de julio de 2021, se designa al Hon. Waldemar Rivera Torres para entender y votar en el caso de epígrafe. Orden Administrativa TA-2021-139.

declaratoria, resolución de contrato, daños y perjuicios contra el señor Lugo Santiago, su esposa, la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta, h/n/c CAMILU, Inc. y Hacienda Vista Alegre/Pabellón Catalina. En la misma, reclamaron que se declare las actuaciones de los demandados improcedentes en derecho, la devolución del dinero adelantado por una actividad, la cual no se pudo celebrar más el pago de los daños y perjuicios causados y una cuantía no menor de \$3,000 por honorarios de abogado. En esa misma fecha se expidieron los emplazamientos. El señor Lugo Santiago fue emplazado personalmente el 26 de enero siguiente, así como a su esposa. De igual manera, surge del emplazamiento diligenciado contra el señor Lugo Santiago -que ese mismo día- fue notificado de un señalamiento de vista a celebrarse el 4 de febrero de 2021 a las 2:00 pm mediante video conferencia.²

En la vista celebrada, se juramentaron a las partes y el TPI recibió prueba testifical y documental. Es importante señalar que a esta fecha no se había presentado la correspondiente alegación responsiva.

Así las cosas, el 8 de marzo de 2021 el TPI dictó la *Sentencia Parcial* apelada declarando *Con Lugar* a la acción de Sentencia Declaratoria. El foro primario razonó que su proceder resultaba correcto “[s]egún lo dispone y autoriza la *Regla 59.1 de Procedimiento Civil* a petición de la parte demandante en su *Demanda* este Tribunal señaló una vista de inmediato y con preferencia en el calendario.”³ Aquilatada la prueba presentada el foro a *quo* concluyó:⁴

² La referida orden no se incluyó en el apéndice del recurso, pero obra en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de los Casos (SUMAC). Destacamos que realizamos una búsqueda en SUMAC para revisar el tracto de este caso del cual surge que la orden se expidió el 24 de enero de 2021 y en la misma se ordenó a la parte demandante-apelada notificarla a la parte demandada-apelante. Véase el Apéndice del Recurso, Anejo V.

³ Véase el Apéndice del Recurso, Anejo I, a la pág. 3 de la *Sentencia Parcial*. [Itálicas en el original].

⁴ *Íd.*, a la pág. 26 de la *Sentencia Parcial*. [Énfasis en el original].

...

El cierre total de todos los comercios que incluía el de la parte demandada, así como la prohibición de la celebración del matrimonio y de la fiesta el día **18 de abril de 2020**, así como la orden de “lock down” de 24 horas impuesto a todos los ciudadanos, eran razonables más que suficientes para la cancelación total del contrato y la devolución de todo el dinero pagado a la parte demandada por una actividad que la propia parte demandada **Lugo Santiago** admitió que estaba prohibida y que no se podía celebrar el **18 de abril de 2020**.

Al emitir el Gobierno de Puerto Rico las Órdenes Ejecutivas **OE-2020-020** y **OE-2020-023** y siguientes órdenes, la **causa** del contrato se volvió ilícita, pues estaba en contra de la ley y el orden público, por lo cual el contrato cesó de existir. Por ello se tornó imposible el cumplimiento del referido contrato, según pactado entre las partes.

...

En consecuencia, estableció el TPI que, entre los derechos que poseen las partes, está el que “[l]a parte demandada tiene la obligación a devolver a la parte demandante la cantidad de **\$1,960.00** con el pago de los intereses legales desde que la demandante solicitó la devolución de dicha cantidad.”⁵

Inconforme con el dictamen, el señor Lugo Santiago presentó oportunamente una *Moción en Solicitud de Reconsideración* en la cual, en esencia, señaló que el contrato examinado fue otorgado por la Corporación Camilu, Inc., la cual es una figura jurídica privada aparte de los codemandados. El 29 de marzo de 2021 el TPI declaró *No Ha Lugar* el petitorio mediante la Resolución notificada el mismo día.

Aún insatisfecho, el 27 de abril de 2021 el apelante acudió ante este foro apelativo imputándole al foro primario haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO GARANTIZAR AL [DEMANDADO] EL DEBIDO PROCESO DE LEY QUE PROVEE LA CONSTITUCIÓN A EL ACCESO ADECUADO A LA JUSTICIA AL SOLICITAR SU DERECHO A UN ABOGADO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO CORROBORAR QUE EL DEMANDADO, UNA PERSONA NATURAL, CUMPLIERA CON LOS REQUISITOS PARA AUTO REPRESENTARSE DE LA **REGLA 9.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, CUANDO EL DEMANDADO

⁵ *Íd.*, pág. 29 de la *Sentencia Parcial*. [Énfasis en el original]

INVOCÓ EN VARIAS OCASIONES SU DERECHO DE ESTAR REPRESENTADO POR ABOGADO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL QUERER CELEBRAR UNA VISTA URGENTE AL AMPARO DE LA **REGLA 59 DE PROCEDIMIENTO CIVIL** CUANDO LA CAUSA DE ACCIÓN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA MISMA PARA QUE SE ATENDIERA UNA VISTA URGENTE POR LOS DAÑOS A UN PELIGRO POTENCIAL.

Luego de varios incidentes procesales ante esta *Curia*, el 8 de julio de 2021 la parte apelante presentó la Transcripción Oral de la Prueba (TPO) por lo cual le concedimos a la parte apelada un término de veinte (20) días para presentar cualquier objeción a la misma.⁶ Posteriormente, le concedimos hasta el 2 de agosto de 2021 para presentar sus objeciones las cuales no incluyó en su *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*.⁷ El 3 de septiembre siguiente emitimos una *Resolución* dando por estipulada la transcripción de la prueba y admitidas las objeciones sometidas. También concedimos a la parte apelante el término de 20 días para presentar alegato suplementario, de así entenderlo necesario, y 30 días a la parte apelada para presentar su alegato. Transcurrido el término para presentar el alegato suplementario, sin que así se hiciera, ordenamos a la parte apelada a presentar su alegato en el término de 30 días contados a partir del 14 de octubre de 2021.⁸

El 15 de noviembre de 2021 la parte apelada presentó su escrito en oposición intitulado *Alegato de la Parte Apelada*, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes, el expediente apelativo, y la TPO estipulada; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

⁶ Véase la Resolución del 9 de julio de 2021.

⁷ Véase la Resolución del 23 de julio de 2021.

⁸ Véase la Resolución de esa fecha.

II.

La Sentencia Declaratoria

La Regla 59.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32

LPRA Ap. V, R. 59.1 dispone:

Regla 59.1 Cuando Procede

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad **para declarar derechos**, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. **Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.**

La Regla 59.1, *supra*, “se modificó para aclarar que, independientemente de lo dispuesto en la nueva Regla 37 sobre el manejo del caso, el tribunal podrá ordenar una vista rápida cuando se inste un pleito de sentencia declaratoria. De esta manera, bajo esta regla las partes no necesariamente estarían obligadas a reunirse ni el tribunal tendría que requerirles el *Informe para el Manejo del Caso.*” *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Vol. 1, (Marzo 2008).⁹

En cuanto a quien puede solicitar una sentencia declaratoria la Regla 59.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2, establece:

Regla 59.2. Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades

(a) Toda persona interesada en una escritura, un testamento, **un contrato escrito** u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, una ordenanza municipal, un contrato o una franquicia, podrá **solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez** de dichos estatutos, ordenanzas, **contrato** o franquicia, **y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquellos se deriven.** Un contrato podrá ser

⁹ Véase, además, Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2011, 2da ed. Tomo V, Publicaciones JTS, págs. 1788-1789.

interpretado antes o después de haber sido infringido.

(b) [...]

(c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla, no limita ni restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1, dentro de cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, **siempre que una sentencia o decreto haya de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre.** [Énfasis Suplido].

La Sentencia Declaratoria constituye un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual se puede dilucidar, ante los tribunales, los méritos de cualquier reclamación que implique un peligro potencial en contra de una parte. *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641, 653 (1980). La importancia de esta estriba en que permite a una parte obtener la protección judicial antes de que el peligro se convierta en uno real. Sin embargo, este mecanismo solo debe utilizarse para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a los derechos de las partes, de forma tal que contribuya al logro de la paz social. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, a la pág. 722-724 (1991); *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 489-490 (1954).

Por tanto, la cuestión fundamental a determinar es, si los hechos que el demandante aduce en su demanda de sentencia declaratoria son demostrativos de que existe una controversia sustancial entre las partes; que tienen intereses legales adversos; y con suficiente inmediación, madurez y realidad que hacen aconsejable el remedio declaratorio. Se debe demostrar la aserción o aseveración activa y antagónica de un derecho por una de las partes, y que la otra haya negado la existencia de ese derecho; que se refiera la controversia a un conflicto real, y a su vez, que el demandado actúe o amenace con actuar en tal forma que exista la probabilidad sustancial de que se lleve a cabo una invasión de los derechos del demandante. *Moscoso v. Rivera*, supra, pág. 492. “No es meritorio poner en marcha la maquinaria judicial en busca de un

remedio cuando no existe tal daño.” [nota al calce omitida]. *Sánchez et al. v. Srio. De Justicia et al.*, 157 DPR 360, 384 (2002).

Por último, “[e]l tribunal podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento.” Regla 59.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.3.

La representación por derecho propio

La representación por derecho propio en el ámbito civil está reglamentada por parámetros procesales estatuidos en la Regla 9.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.4. En lo aquí pertinente, la norma dispone:

Las personas naturales en los casos civiles ordinarios podrán autorepresentarse. La persona que se autorepresenta deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(a) que la persona no está representada por abogado o abogada;

(b) que **la decisión de autorepresentarse es voluntaria e inteligente**, así como con pleno conocimiento de causa y de que la persona será tratada como cualquier otra parte representada por abogado o abogada;

(c) que la persona puede representarse a sí misma **de manera adecuada, de acuerdo a la complejidad de la controversia** a adjudicarse;

(d) **que la persona tiene los conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable**, y

(e) que la autorepresentación no va a causar o contribuir a una demora indebida o una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, las partes o sus abogados o abogadas.

El tribunal deberá asegurarse de que la persona cumple con estos requisitos a partir de su comparecencia inicial y durante todo el proceso. El incumplimiento con alguno de estos requisitos será causa justificada para suspender su autorepresentación. Cuando el tribunal suspenda la autorepresentación de una persona, le ordenará que en determinado plazo comparezca representada por abogado o abogada.

Si una parte durante el transcurso de un proceso desea autorepresentarse, deberá solicitar autorización al tribunal, pero además de cumplir con los incisos (a) al (e) de esta regla, deberá satisfacer los criterios siguientes:

- (1) **que la persona ha solicitado autorepresentarse** de forma oportuna, y
- (2) **que la persona ha manifestado de manera expresa e inequívoca** el propósito o interés de comenzar con su autorepresentación.

La persona que comparece por derecho propio está sujeta a que se le impongan las mismas sanciones que la Regla 9.3 de este apéndice provee para los abogados y abogadas, así como las consecuencias procesales que estas reglas proveen para las partes representadas por abogado o abogada. El tribunal no está obligado a ilustrar a la persona que se representa por derecho propio acerca de las leyes o reglas, ni a nombrarle abogados o abogadas para que le asesoren durante el proceso, ni a inquirir respecto a las razones por las cuales ha elegido la representación por derecho propio, aunque en los casos que estime conveniente para lograr la sana administración de la justicia, deberá así hacerlo. [Énfasis Suplido].

A continuación, citamos los comentarios del *Informe de Reglas de Procedimiento Civil del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, supra, sobre la auto representación pertinentes al asunto que nos ocupa. Dichos comentarios nos refieren a su procedencia, alcance e interpretación:

I. Procedencia

Esta regla proviene, en parte, del inciso (d) del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996.

II. Alcance

La regla es nueva.

El Comité añadió esta regla a los fines de codificar los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en Lizarribar v. Martínez Gelpí, [121 DPR 770 (1988)], donde reconoció el derecho a la representación por derecho propio en casos de naturaleza civil. En éste el Tribunal especificó que el derecho a representarse por derecho propio en casos de esta naturaleza no es absoluto e ilimitado por lo que **estableció una serie de criterios que deben tomarse en consideración al evaluar una solicitud de representación por derecho propio**. También indicó que s[o]lo las personas naturales pueden representarse por derecho propio, excluyendo así a las personas jurídicas.

[...]

La exigencia de “conocimientos mínimos necesarios” implica **que la parte que pretende hacer uso de su derecho a autorepresentarse** debe ser capaz de tomar parte en los procedimientos sin entorpecer ni obstaculizar indebidamente el desarrollo de los mismos.

La parte que interese representarse por derecho propio **deberá presentar por escrito autorización al tribunal**. En caso de que lo autorice, el tribunal no estará obligado a orientar sobre el proceso ni las leyes aplicables al mismo.

No obstante, si el tribunal lo estima conveniente, y necesario para evitar dilaciones al proceso, y porque entiende que la parte que se autorepresenta carece de

los conocimientos para defenderse adecuadamente, podrá revocar la autorización. [Énfasis Nuestro].

Nótese que la propia Regla 9.4, *supra*, **requiere que el tribunal se asegure** que la parte litigante en el ejercicio de su autorepresentación entiende y conozca el alcance y las consecuencias de su comparecencia por derecho propio durante todas las etapas del litigio. Además, la disposición procesal autoriza al tribunal a suspender la autorepresentación cuando estime que la parte litigante *pro se* ha incumplido con alguno de los requisitos antes mencionados, por lo que se entenderá que ha mediado causa justificada para la suspensión. Ahora bien, el alcance y los efectos para la persona que comparece por derecho propio son reveladores pues está sujeta a que se le impongan las mismas sanciones para los abogados y abogadas contempladas en la Regla 9.3, *supra*, así como las consecuencias procesales que las reglas proveen para las partes representadas por abogado o abogada. Es decir, aquel litigante que comparece por derecho propio, con autorización del tribunal, será tratado de la misma manera que los abogados, y, en definitiva, estará sujeto a las mismas sanciones procesales y económicas que cualquier otro abogado, sean estas económicas, la eliminación de alegaciones, la anotación de rebeldía, la desestimación de sus reclamos, entre otras.

III.

En su escrito en oposición la parte apelada argumentó que carecemos de jurisdicción para atender el recurso debido a que el TPI declaró *Ha Lugar* a la *Moción en Oposición a Reconsideración*, la cual estaba predicada en falta de especificidad en la solicitud de reconsideración presentada por el apelante. Por ello, señaló, en esencia, que conforme lo dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, la solicitud de reconsideración no interrumpió el término para recurrir ante esta *Curia*. Por tanto, y

como cuestión de umbral, nos corresponde evaluar primariamente el planteamiento de falta de jurisdicción ante la alegada presentación tardía del recurso antes de entrar a considerarlo en sus méritos. Como es conocido, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *S.L.G. Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Por esto, cuando determinado foro carece de jurisdicción, el único proceder correcto en derecho es así declararlo y, consecuentemente, desestimar la controversia sometida a su consideración. *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

[...]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia. **La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.**

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

Uno de los cambios más trascendentales que la Regla 47, *supra*, sufrió con la aprobación de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009, fue precisamente la interrupción del término para recurrir en alzada. Al comentar sobre su alcance, el

Tratadista Hernández Colón señala que “[l]a incorporación de estos requisitos en la Regla 47, 2009 persigue un fin loable, es decir, pretende evitar la práctica dilatoria de presentar mociones frívolas e inmeritorias que solo persiguen la interrupción del término para recurrir.” Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta edición (2017), sec. 4603, pág. 443. A su juicio, “el juez ante quien se presente una moción de reconsideración frívola debe declararla “sin lugar” inmediatamente de forma que se eviten problemas de índole jurisdiccional, como los que se suscitaron bajo la R. 47 de 1979”. *Íd.*

Aunque no estamos del todo seguros, de que esta sutileza reglamentaria sea seguida por nuestros tribunales al momento de resolver una moción de reconsideración, lo cierto es, que **independientemente** la resuelvan con un **No Ha Lugar**, tras intimar que no procede reconsiderar su dictamen, o dispongan de la misma mediante un **Sin Lugar** porque concluyan que la moción no cumplió con las especificaciones de la Regla 47, ello no nos releva, como foro revisor, de escudriñar nuestra jurisdicción. En *Marrero Rodríguez v. Colón Burgos*, 201 DPR 330, 338 (2018), nuestro Tribunal Supremo indicó:

Al respecto, hemos señalado que la oportuna presentación de una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia tendrá el efecto de paralizar los términos concedidos por ley para acudir en revisión judicial al foro apelativo intermedio **sólo si la misma, en su contenido, cumple con los requisitos expuestos en la Regla 47 de Procedimiento Civil**, *supra*, que ya aquí hemos discutido. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 167 (2016); *Mun. Rincón v. Velázquez Muñoz*, 192 DPR 989, 999 (2015); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 8-9 (2014). “[**S]alvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna**, una moción que razonablemente cuestiona la decisión y la cual fundamente su planteamiento, será suficiente para cumplir con la regla”. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1366.

Así pues, presentada una oportuna moción de reconsideración en cumplimiento con la referida Regla, quedarán suspendidos todos los términos para recurrir en alzada al Tribunal de Apelaciones para todas las partes. 32 LPRA Ap. V, R.47. Dicho término comenzará

a transcurrir nuevamente desde la fecha en que se archive en autos la copia de notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 719 (2011); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, supra, pág. 613. [Énfasis nuestro].

Al tenor del esquema y mandato de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, el apelante presentó ante el TPI una oportuna solicitud de reconsideración, es decir, dentro del término de quince (15) días desde que se archivó en autos copia de la notificación de la Sentencia Parcial objeto de su recurso de *Apelación*. Hemos examinado el expediente y estamos convencidos de que la *Moción en Solicitud de Reconsideración* expone con suficiente particularidad y especificidad los hechos que estimaba debían reconsiderarse. Prestamos particular atención al planteamiento de que el contrato examinado por el foro apelado fue otorgado por una corporación la cual es una figura jurídica separada de sus componentes. Al respecto, se señaló que “La parte demandante nunca ha solicitado el Tribunal descorrer el velo corporativo, pero el Tribunal en toda la sentencia parcial se refiere a Lugo Santiago y no a la corporación.”¹⁰

El 29 de marzo de 2021 el TPI declaró dicho petitorio *No Ha Lugar* mediante una *Resolución* notificada el mismo día.¹¹ Ante ello, no cabe duda de que la solicitud del apelante interrumpió el término que se tenía para recurrir en alzada ante este foro intermedio. Por lo que presentado el recurso ante este foro apelativo el 27 de abril de 2021, sin que transcurrieran los treinta (30) días jurisdiccionales dispuesto en la Regla 13 (A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XX-II-B, R. 13 (A), se hizo oportunamente, permitiéndonos válidamente asumir jurisdicción.

¹⁰ Véase el Apéndice del Recurso.

¹¹ Puntualizamos que el dictamen declarando Ha Lugar a la moción en oposición a reconsideración no está acorde con la Regla 47, *supra*, ni puede ser considerada según propone la parte apelada. En fin, la misma resulta inconsecuente.

Una vez atendido el argumento jurisdiccional y concluido que tenemos jurisdicción para atender el recurso, nos corresponde discutir los errores planteados por el apelante.

A.

El señor Lugo Santiago señaló que “el Juez Candelario López no paraliz[ó] la vista y continu[ó] con el proceso no concediendo un derecho humano fundamental en un sistema democrático que t[iene] por objetivo garantizar los derechos de todos por igual. La parte demandante estaba representada por abogado por lo que al juez comenzar la vista dej[ó] al demandante en un estado de indefensión por no ser conocedor del derecho.”¹² De igual manera, este expuso que el foro apelado no dio fiel cumplimiento al trámite procesal dispuesto en la Regla 9.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Por estar los errores relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto.

La Regla 9.4, *supra*, enuncia claramente que la decisión de autorepresentarse **es una voluntaria**. Incluso si la parte durante el transcurso de un proceso desea autorepresentarse, **deberá solicitar por escrito la autorización del tribunal** manifestando inequívocamente el propósito o interés que tiene de comenzar con su autorepresentación. Por ende, la autorepresentación requiere que la parte solicite así hacerlo y el tribunal tiene que examinar dicha petición para determinar si autoriza la misma. Adelantamos que en el caso de autos no se cumplió ninguno de estos requisitos. Veamos.

El foro apelado señaló en la nota al calce núm. 2 de la *Sentencia Parcial* que el señor Lugo Santiago compareció “y a preguntas de este tribunal declaró que comparecía también a nombre de su esposa, la cual no compareció a la vista a pesar de

¹² Véase el Escrito de Apelación, a la pág. 22.

haber sido debidamente notificada y citada para la misma.”¹³ También consignó que el señor Lugo Santiago participó “activamente durante todo el proceso, demostrando dominio de la controversia.”¹⁴ De igual manera expresó que “[a] **preguntas de la parte demandante** informó ... haber participado en otros procedimientos ... en DACO y otro caso que tenía pendiente ante este foro judicial.”¹⁵ No obstante lo antedicho, estas manifestaciones resultan contrarias a las peticiones y al proceder del apelante durante la vista, según explicaremos más adelante. Más aún, en el *ACTA ENMENDADA* emitida y firmada por el Magistrado, el 8 de marzo de 2021, este manifestó que la parte demandada-apelante declinó la invitación a dialogar antes de la vista porque deseaba “tener abogado antes de conversar con la parte demandante.”¹⁶ El TPI expuso, además, que le ofreció remitirlos al Centro de Mediación de Conflictos, pero el señor Lugo Santiago rehusó el proceso al manifestar que quería “tener abogado y consultar primero.”

De las referidas declaraciones esbozadas por el TPI en la *Sentencia Parcial* y en el *ACTA ENMENDADA*, resulta fácil colegir que el apelante no solicitó representarse por derecho propio y menos que el foro a *quo* haya evaluado la situación al palio de la Regla 9.4, antes citada. Desde el inicio del proceso siempre indicó su deseo de estar representado por un abogado para consultar lo que debía hacer. Incluso, ante el hecho de que el apelante no es abogado tampoco podía representar legalmente a la Sra. Magda Cristina Santana Goyco.

Además, respecto a la Corporación codemandada, el señor Lugo Santiago no podía representar al ente jurídico. Enfatizamos que en nuestro ordenamiento jurídico las corporaciones no pueden

¹³ Véase el Apéndice del Recurso, Anejo I, a la pág. 1 de la *Sentencia Parcial*.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 2 de la *Sentencia Parcial*.

¹⁵ *Íd.* [Énfasis nuestro]

¹⁶ Véase el Apéndice del Recurso, Anejo VI, *ACTA ENMENDADA*. Notificada el mismo día.

comparecer por derecho propio y deben estar representadas por un abogado admitido a la práctica de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, 109 DPR 825, 829 (1980).¹⁷ Por otro lado, destacamos que no es a la parte adversa a quien le corresponde asegurarse que una persona cumple con los requisitos que impone la Regla 9.4, antes citada. Dicha función es una judicial conforme al propio mandato que impone la norma procesal.

Por su parte, surge de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) que el foro apelado obvió todos los postulados y directrices dispuestos en la Regla 9.4, *supra*. Más sorprendente aún es el hecho de que la TPO confirma que no existe instancia alguna de la cual surja que el apelante solicitó representarse por derecho propio. Por el contrario, desde el comienzo de la vista, y durante el desarrollo de esta, el señor Lugo Santiago reclamó su derecho a estar asistido de abogado.¹⁸ Sin embargo, su petitorio fue ignorado totalmente por el TPI y le impuso *sua sponte* la obligación de representarse por derecho propio. A continuación, citamos varios momentos que surgen de la TPO ilustrativos de los antes señalado:¹⁹

TESTIGO

R. Buenas Tardes. Mi nombre es Víctor Manuel Lugo Santiago soy el demandado. ... a mí me emplazaron el 26 de enero **y no tengo representación lo que estoy solicitando.**

JUEZ

P. **No se preocupe.** Vamos a entrar en sustancia, entonces. Este en la vista de hoy **se hace**

¹⁷ Precisa advertir que resulta nula cualquier actuación o dictamen producto de un proceso en el que una corporación haya comparecido ante un tribunal u organismo con facultades adjudicativas sin estar representada por un abogado o abogada. *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña, supra*, a la pág. 830.

¹⁸ De la TPO surgen varias instancias en las cuales el apelante solicitó estar asistido de abogado sin embargo durante todo el proceso el TPI insistió en que el estaba representándose por derecho propio. Véase la TPO, a la pág. 3 (“yo no tengo representación lo que estoy solicitando”); pág. 5 (“Honestamente yo prefiero tener el licenciado conmigo, [...] Yo no soy abogado, los detalles técnicos no los conozco, tú sabes. [...], yo prefiero tener la asesoría legal completa.”); pág. 10 (citada más adelante en esta Sentencia); pág. 14 (“... es que quisiera estar representado por un abogado para sentirme seguro de los que estoy haciendo hoy ...”); pág. 15 (“la posición para los efectos sigue siendo la misma, eh, hasta que no tenga una orientación legal porque no tengo ...”); pág. 69 (citada más adelante en esta Sentencia); y pág. 70 (citada más adelante en esta Sentencia).

¹⁹ Véase la TPO, a las págs. 3 y 4.

constar para récord que él ha comparecido, pero todavía no tiene representación legal. [...]
[...]

JUEZ

P. ... si para efectos de la vista de hoy usted también pues entonces **va a representar por derecho propio a la señora Santana.**

TESTIGO

R. Juez, lo que pasa que en realidad ellos están trayendo a la señora Santana y yo con la señora Santana tengo, número uno: tengo capitulaciones y ella no tiene nada que ver ni con la Corporación ni con el negocio, **pero no sé si eso yo lo tengo que decir ahora o lo tengo ...**

JUEZ

P. No. En su momento.

TESTIGO

R. ... **o el abogado lo tiene ...**

JUEZ

P. ... en su momento ... Bueno, **es prematuro en este momento, en su momento se aclarará y se dispondrá ese asunto.**

De lo antes transcrito no surge, como indicamos, que el apelante haya solicitado representarse por derecho propio. Más bien, demuestra que el señor Lugo Santiago siempre le presentó al Magistrado su preocupación de entrar en los méritos de la vista sin tener asistencia legal. Además, por razones que desconocemos el foro a *quo* entendía que estaba celebrando una vista **donde el apelante no tenía que estar representado de abogado**. Nótese que el Juez indicó que dicho petitorio era prematuro. Incluso le expresó al señor Lugo Santiago que no podía suspender la vista y que él “había sido advertido que había una vista y era su derecho escoger, venir con abogado o venir sin abogado.”²⁰ A lo que el señor Lugo Santiago respondió “Lo que pasa es que al ir a abogado ... **en lo que me dieron cita fui a uno que no representaba este tipo de caso** y es el que me ayuda a hacer lo que estoy haciendo ahora, comparecer, porque tenía que comparecer porque en ningún

²⁰ *Íd.*, a la pág. 15.

momento me escondí. [...]”²¹ Acto seguido el Juez mencionó “... no hay problema. Vamos a continuar con la vista.”²²

Por su parte, de la lectura de la TPO claramente surge que la vista celebrada fue una adjudicativa solo para dilucidar si procedía la solicitud de la Sentencia Declaratoria. Esto al TPI bifurcar el proceso. Sobre este asunto, es importante advertir lo que nos dice el Tratadista Hernández Colón que la sentencia declaratoria es aquella que se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una **controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos**, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis De Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 623. Es decir, el tribunal primario tenía ante su consideración un conflicto adversativo verdadero.

Al respecto, se juramentaron a las partes, se escuchó el testimonio de la Sra. Sally Morales Rivera, quien fue interrogada tanto por su representante legal como por el Juez que presidió la vista. De hecho, también el representante legal de los apelados realizó turnos de redirecto.²³ Asimismo, se admitió en evidencia todos los documentos que fueron anejados a la demanda y se marcaron como exhibits. A manera ilustrativa señalamos de la TPO las preguntas que el Juez le realizó al apelante sobre dichos documentos:²⁴

JUEZ

P. Bien. Le pregunto al señor Lugo con relación a todos los documentos que le entregaron, ¿si tiene alguna, eh, preocupación, objeción o controversia con relación alguno de esos documentos a los cuales, pues usted había tenido contacto previamente?

²¹ *Íd.*

²² *Íd.*

²³ *Íd.*, a las págs. 59 y 63-64.

²⁴ *Íd.*, a las págs. 10 y 11. (Énfasis y subrayado nuestro)

SR. LUGO

R. **Tengo una preocupación, verdad, no soy abogado.** Eh, eso es precisamente que me emplazaron a mí, a los tres y mi esposa no está aquí porque no entendí, como yo iba a estar no entendí, no sabía si ella tenía que estar [...]

JUEZ

P. Por eso le hice la pregunta horita si cuando usted compareció estaba representado... **por derecho propio también estaba representándola a ella por derecho propio.**

SR. LUGO

R. Ah, bueno, es que entendía que como, **como no tengo el abogado** y tengo capitulaciones pues **yo no sé como presentar eso, no sé qué contestar honestamente.**

De igual manera, el señor Lugo Santiago le indicó al tribunal que no descartaba tener una conversación con la parte demandante, aquí apelada, sino que él accedería a la misma una vez tuviera representación legal. Sobre esto, este manifestó “para estar seguro de lo que yo estoy haciendo hoy porque ... aquí hay otra[s] repercusiones, pues que en su momento las hablaré con el abogado y seguiré su consejo.”²⁵ Sin embargo, el foro primario consignó en la *Sentencia Parcial* que el señor Lugo Santiago no aceptó conversar con las partes demandantes-apeladas para llegar a unos acuerdos.²⁶ Lo que a su vez contradice lo expuesto en el *ACTA ENMENDADA*, ya que en esta el Juez aclaró que el rechazo a alcanzar acuerdos se debía a que el apelante quería consultar primero con un abogado previo a conversar con los demandantes.

Culminado el testimonio de la señora Morales Rivera, **el representante legal de la parte demandante le pregunta al señor Lugo Santiago** si deseaba hacerle alguna pregunta a la testigo a lo cual este le contestó lo siguiente:²⁷

SR. VÍCTOR LUGO

R. Ninguna, básicamente es que vuelvo y le explico en situaciones legales no me gustaría decir nada que después me pueda perjudicar o nada que me pueda, tú sabes ...

²⁵ *Íd.*, a la pág. 14.

²⁶ Véase, Apéndice del Recurso, Anejo I, a la pág. 25 de la *Sentencia Parcial*.

²⁷ Véase, la TPO, a la pág. 57.

A su vez, terminada la prueba de la parte demandante-apelada el Juez le preguntó: ¿Da por sometida su parte de, de la argumentación?” A lo que el Lcdo. González Vázquez contestó: “Sí, doy por sometida mi Solicitud de Sentencia ... Declaratoria a base de la amplia jurisprudencia que existe y a base de los casos normativos que existen, [...]”²⁸ Una vez el caso quedó sometido por la parte demandante-apelada el Tribunal le concedió al apelante expresarse a lo que este manifestó nuevamente: “... : tengo una duda. Eh, yo tengo oportunidad de traer un abogado, verdad ...”²⁹

A continuación, detallamos la respuesta del Juez; así como el subsiguiente intercambio entre el Magistrado y el señor Lugo Santiago:³⁰

R. Tendría oportunidad cuando se vea la parte de Daños y Perjuicios. La Sentencia Declaratoria que es lo que se está viendo hoy, que es la interpretación del contrato **usted ejerció el derecho hoy de comparecer por derecho propio** habiendo sido citado y debidamente apercibido que tenía derecho a tener abogado y libre y voluntariamente **pues compareció por derecho propio**.

[señor Lugo Santiago]
Sí, pero si yo ...

[Juez]
Por eso es que le hemos garantizado el debido proceso de ley a usted **de dejar constancia de su posición**.

P (Hablan al unisonó y se distorsiona) que **yo entre solicitando un abogado ...**

[Juez]
R. Perdón.

[señor Lugo Santiago]
P. Que **yo entre a la vista solicitando que quería tener un abogado**.

[Juez]
Usted tiene derecho a abogado, **a contestar la demanda** porque aquí hay dos, tres asuntos que la dama está pidiendo y hay dos de ellos que no se pueden entrar en el día de hoy.

Así las cosas, y a pesar de las innumerables ocasiones en que el apelante invocó su derecho a estar asistido de abogado, el Lcdo.

²⁸ *Íd.*, a la pág. 67.

²⁹ *Íd.*, a la pág. 69.

³⁰ *Íd.*, a las págs. 69 y 70. [Énfasis Nuestro]

González Vázquez comenzó a realizarle un contrainterrogatorio al apelante.³¹ Culminado el testimonio el Juez le indicó al apelante “... tiene espacio de tiempo, todo lo que usted quisiera para decirme todo lo que usted entienda que yo debo tomar conocimiento.”³²

En virtud de todo lo antes apuntado, precisa recordar que nuestro ordenamiento jurídico sostiene que la imparcialidad y objetividad del juez son necesarias no solo en la realidad, sino también en la apariencia; no basta con que el juez sea imparcial y objetivo; es preciso que lo parezca. *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 492 (2003). Además, y después de todo, no podemos olvidar que la discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma haciendo abstracción de la ley y, del resto del derecho. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79 (2001). En este sentido, como previamente colegimos, surge claramente de la TPO, que el foro primario llevó a cabo una vista adjudicativa en la cual, a todas luces, se violentaron los principios básicos del debido proceso de ley y las reglas procesales para asuntos civiles. Esto, al celebrar una vista adversativa consintiendo la participación del codemandado-apelante sin representación legal aún cuando este le expresó reiteradamente que no era abogado y que necesitaba asistencia legal.

Así, a pesar de estar conscientes de la reiterada norma de respeto y deferencia que este foro apelativo intermedio debe concederle a los dictámenes de los foros inferiores, no encontramos bajo estas circunstancias manera alguna en que podamos ser deferentes y a su vez, podamos sostener el dictamen recurrido. A juicio nuestro, el TPI se excedió, aún más se extralimitó en el ejercicio de su discreción y se equivocó en la aplicación de las

³¹ *Íd.*, a las págs. 72 y 86. También surge de la TPO que el Juez le concedió un turno de rediecto al apelante. *Íd.*, a la pág. 113.

³² *Íd.*, a la pág. 112.

normas procesales señaladas. Ello, como hemos explicado, al impedirle al apelante estar representado por un abogado según este lo requirió -en múltiples instancias- durante el transcurso de la vista y por acceder a que este representara a los demás codemandados incluyendo a un ente jurídico corporativo sin ser abogado. Respecto a este último punto, es importante recordar que el señor Lugo Santiago, en la *Moción en Solicitud de Reconsideración*, le señaló al TPI que el contrato examinado fue otorgado por la Corporación Camilu, Inc., la cual es una figura jurídica privada aparte de los codemandados.

En consecuencia, concluimos que los errores señalados se cometieron y la *Sentencia Parcial* dictada es nula.

Por otro lado, ante la interpretación errada que el foro apelado hace de la Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, entendemos meritorio puntualizar varios aspectos relacionados a esta. De la *Sentencia Parcial* apelada surge diáfananamente que el foro a *quo* interpretó que la referencia que se hace mencionada en la norma de celebrar una “vista rápida”, ello le permitía señalarla previo al término que tienen las partes para contestar la demanda. Como consignamos anteriormente, la Regla 59.1 del 2009, *supra*, se modificó para aclarar que, independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, *infra*, el tribunal **podrá ordenar** una vista rápida cuando se inste un pleito de sentencia declaratoria. Por tanto, la norma procesal solo faculta al tribunal de primera instancia a obviar los términos dispuesto en la Regla 37, *infra*.

Con relación a ello, la Regla 37 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37, dispone sobre la vista inicial de manejo de caso la cual se llevará a cabo entre los abogados de las partes y se celebrará no más tarde de los **cuarenta (40) días desde la última contestación de la parte demandada**, del último codemandado emplazado o tercero demandado, o última codemandada. Como

resultado de la reunión, los abogados o las abogadas de las partes **prepararán un documento** conjunto titulado *Informe para el manejo del caso*, que incluya los acuerdos alcanzados en esta, y lo presentarán a la Secretaría del tribunal dentro de **los diez (10) días siguientes a la reunión**. En todos los casos contenciosos, con excepción de aquellos bajo la Regla 60 u otros regulados por leyes especiales, el tribunal **señalará una conferencia inicial no más tarde de sesenta (60) días después de presentado el Informe** para el Manejo del Caso.³³

En conclusión, la Regla 59.1, *supra*, permite al TPI obviar el trámite antes reseñado y señalar una vista con preferencia en el calendario, pero ello no constituye una autorización para celebrarla previo al tiempo que dispone la Regla 10.2 de Procedimiento Civil para contestar la demanda. En especial, debemos reseñar que “La R. 59, 2009 no provee un procedimiento especial para obtener la sentencia declaratoria por lo cual el procedimiento es el prescrito por las reglas para todas las acciones, condicionado a algunas limitaciones que sí provee la regla.” Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis De Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 623. Por lo cual, es implícito que antes del señalamiento para la vista “rápida”, la parte demandada habrá presentado su contestación a la demanda.³⁴

Por consiguiente, los errores señalados por el apelante fueron cometidos por el foro primario. Recalcamos que ante las circunstancias específicas relativas al proceder incorrecto del TPI en la aplicación de las normas procesales y el derecho sustantivo

³³ Véase la Regla 37.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.2.

³⁴ La Regla 57 Procesal Civil Federal, Fed. Rules Civ. Proc. Rule 57, 28 USCA, es el equivalente a la Regla 59 nuestra. “Implicit in such provision, however, is the assumption that prior to such order for a speedy hearing, the matter in issue will have been joined by filing of a responsive pleading.” *Drinan v. Nixon*, 362 F. Supp. 853 (1973). Véase además, *Allergan, Inc. v. Valeant Pharmaceuticals International, Inc.*, 2014 WL 4181457 (Westlaw, Not Reported in F. Supp2d (2014)).

durante la vista y en el posterior dictamen, resulta forzoso declarar nula la *Sentencia Parcial* apelada por lo que procede su revocación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia Parcial* apelada y se declara nula. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme con lo aquí resuelto y al tenor de los postulados dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil y el derecho sustantivo previamente explicado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones